



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 39137/2016/TO1/5/CFC2

REGISTRO N° 2130/19.4

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 91/96 de la causa **FMZ 39137/2016/TO1/5/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada **“COLLAHUA ROMUCHO, Luis Antonio y otro s/ recurso de casación”** de la que resulta:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Mendoza, provincia homónima, en la causa nro. 39137/2016 de su registro interno, el pasado 28 de diciembre de 2018, en lo que aquí interesa, resolvió: **“NO HACER LUGAR A LA RESTITUCIÓN solicitada por la Dra. Marcela Amarillo y el Dr. Armando Chalabe en representación de la empresa La Gallera S.A.C...”** (cfr. fs. 89/90 vta.).

II. Contra dicha resolución la doctora Marcela Amarillo, en representación de la firma La Gallera S.A.C., con asistencia letrada del Dr. Armando Chalabe, interpuso el recurso de casación obrante a fs. 91/96, que fue concedido por el *a quo* y mantenido en esta instancia (cfr. fs. 99 y vta. y, 103 respectivamente).

III. La parte recurrente encauzó sus planteos por vía de lo dispuesto en el inciso 1º

Fecha de firma: 23/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32825690#247034663#20191023142911290

del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En ese orden, la impugnante descalificó la sentencia por carecer de debido sustento y apartarse del derecho sustancial (art. 23 C.P. y 876 C.Ad.), indicando que procedía el remedio intentado tratándose de una sentencia que por sus efectos resultaba equiparable a definitiva.

Sostuvo que ninguno de los integrantes del grupo de accionistas de la empresa Ormeño S.A.C. vinculados a La Gallera S.A.C. -titular del vehículo Mercedes Benz dominio C2R 963- había sido imputado por la comisión de los hechos investigados en la causa.

En ese sentido, postuló que el titular dominial del automotor resulta ser un tercero ajeno al ilícito respecto del cual no puede ejecutarse la sanción accesoria del comiso.

Citó en apoyo de su postura jurisprudencia e hizo reserva del caso federal.

IV. En la etapa procesal prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes no realizaron presentaciones (cfr. fs. 105).

Superada la prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., tampoco efectuaron presentaciones, de lo que se dejó constancia a fs. 107, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 39137/2016/TO1/5/CFC2

orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. En primer término, el recurso de casación interpuesto satisface las exigencias de admisibilidad toda vez que del estudio de la cuestión sometida a escrutinio surge que los agravios planteados se encuadran en los motivos previstos por el inciso 1º del art. 456 del C.P.P.N.

En orden a la legitimación procesal, cabe señalar que la Dra. Marcela Amarillo actúa en representación de la firma La Gallera S.A.C. por delegación de las facultades que le fueron otorgadas originalmente a Juan José Navarro Salinas a los efectos de realizar las oportunas gestiones respecto del vehículo automotor Mercedes Benz, modelo 0-500 RSD, dominio colocado C2R963, cuya propiedad esgrime la mencionada empresa, según se advierte de las copias del poder obrantes a fs. 76/79.

Se acompañó documentación que da cuenta de la transmisión de dominio del rodado antes mencionado a favor de La Gallera S.A.C. en su calidad de fideicomitente, según lo estipulado en la modificación integral del contrato de fideicomiso en administración y garantía suscripto con el Banco Internacional del Perú S.A.A. de fecha 22 de noviembre de 2017 (cfr. copias 1/9), con más la modificación de su anexo A) registrada en instrumento de fecha 24 de mayo de 2018 (cfr. fs. 22/29).

También se adjuntó copia de la inscripción

Fecha de firma: 23/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32825690#247034663#20191023142911290

de aquella transferencia en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de la República del Perú (cfr. fs. 35).

Asimismo, la decisión impugnada en cuanto dispone el decomiso del automotor es de aquéllas previstas en el art. 457 del C.P.P.N. por cuanto, a criterio del recurrente, de sus efectos se deriva la irremediable lesión del derecho de propiedad de la firma recurrente.

II. Sentado lo expuesto, el presentante sostiene que el decomiso del vehículo automotor cuya propiedad alega contraviene las expresas disposiciones del artículo 23 del Código Penal.

En efecto, la parte argumenta que los efectos de aquella medida inciden en su derecho de propiedad pese a resultar ser una persona jurídica ajena a la maniobra de contrabando de estupefacientes que se tuvo por acreditada en el caso.

En ese sentido, destacó que la firma y sus directivos de modo alguno fueron señalados como posibles autores o partícipes del hecho en virtud del cual fueron condenados Luis Antonio Collahua Romucho y Geremías Lisario López Garay.

III. Cabe memorar que el pedido de restitución que se formula tiene relación con lo resuelto dentro del caso FMZ 39137/2016/T01/CFC1 en cuyo marco esta Sala IV tuvo reciente intervención (Reg. 1690/19).

Concretamente, el 29 de agosto del corriente, este tribunal resolvió, por mayoría,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 39137/2016/TO1/5/CFC2

rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de los condenados antes mencionados.

En tal oportunidad, pese al divergente tratamiento dado al remedio intentado respecto del *quantum* de la pena, cierto es que coincidentemente se tuvo por comprobada la responsabilidad penal de los encartados en los hechos investigados.

Es decir, se tuvo por verificado que "*... Luis Antonio Collahua Romucho y Geremias Lisario López Garay intentaron introducir la cantidad de 200 paquetes de cocaína con alto grado de pureza al Territorio Nacional de manera oculta, en el colectivo internacional de pasajeros de la empresa Expresa Internacional Ormeño, con fecha 27/11/2016 a las 12:00 hs. aproximadamente...*".

Así las cosas advierto que no se halla controvertido el hecho de que el vehículo automotor Mercedes Benz, modelo 0-500 RSD, dominio colocado C2R963, afectado al servicio de transporte de pasajeros de la empresa Expreso Internacional Ormeño fue utilizado como medio para la consumación del delito de contrabando de estupefacientes que se tuvo por acreditado en el legajo principal.

De este modo, la cuestión a analizar se cierne en analizar la razonabilidad del decisorio de la instancia previa en punto a lo posible afectación de derechos de terceros que se deriva como consecuencia del decomiso ordenado en la sentencia condenatoria.

Al respecto, el Tribunal expuso que no podía considerarse a la firma La Gallera SAC como un

Fecha de firma: 23/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32825690#247034663#20191023142911290

simple tercero en relación al hecho por cuanto, a su entender, los integrantes de aquella firma resultan ser los mismos que conforman la empresa de transporte Expreso Internacional Ormeño.

Agregaron que como explotadora del servicio de transporte de pasajeros, según lo analizado al momento de dictar la condena, no podía afirmarse razonablemente que la empresa de existencia ideal no tuviera vinculación con la maniobra de contrabando de estupefacientes.

Sobre este punto, estimo que la decisión carece de suficiente fundamentación pues tal afirmación no se ve acompañada de una exposición detallada y pormenorizada de los indicios, pruebas o extremos fácticos-jurídicos considerados para sostener efectivamente que existe una relación entre los directivos de la mencionada firma y el hecho concretamente investigado.

La remisión genérica a la sentencia condenatoria o bien a otros eventos de tráfico de estupefaciente que involucrarían a la firma en cuestión -sin brindar mayores precisiones o referencias de los mismos- impide pues justipreciar la razonabilidad del silogismo que sostiene la decisión de rechazar la restitución, deviniendo aplicable la doctrina de la arbitrariedad delineada por el Máximo Tribunal (Fallos: 342:1372; 341:966; 339:683, entre otros).

IV. Por los fundamentos reseñados, propongo al acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso deducido por la doctora Marcela Amarillo, en representación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 39137/2016/TO1/5/CFC2

de la firma La Gallera S.A.C., con asistencia letrada del Dr. Armando Chalabe, a fs. 91/96, **REVOCAR** la resolución de fs. 89/90 vta., y **REMITIR** las actuaciones al tribunal *a quo* para que dicte una resolución en los términos expuestos en el presente voto, sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de casación deducido por la doctora Marcela Amarillo en representación de la empresa Inversiones La Gallera S.A.C., con la asistencia letrada del doctor Armando Chalabe, contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Mendoza, provincia homónima, que dispuso no hacer lugar a la restitución solicitada -en los términos de los arts. 23 del Código Penal y 876 de la ley 22.415-, del vehículo decomisado, marca Mercedes Benz, modelo 0-500 RSD, dominio C2R963 (cfr. fs. 89/90 vta.).

A fin de brindar una adecuada respuesta a los planteos efectuados por el recurrente, cabe recordar que, con fecha 8 de octubre de 2018, Luis Antonio Collahua Romucho y Geremías Lisario López Garay fueron condenados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Mendoza a la pena de diez (10) años de prisión por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de contrabando de estupefacientes, en grado de tentativa (arts. 864 inc. "d" agravado por el art. 866, segundo párrafo,

Fecha de firma: 23/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32825690#247034663#20191023142911290

871 y 872, todos de la ley 22.415). Asimismo, se ordenó el decomiso del dinero secuestrado, del rodado en cuestión y de la sustancia estupefaciente, conforme lo dispuesto por el art. 23 del C.P. y concordantes y art. 876 y en función del art. 1026 de la ley 22.415 (cfr. fs. 541/542 y fundamentos a fs. 553/570 del expediente principal).

En dicho pronunciamiento, el tribunal de la instancia anterior tuvo por probado que: *“la presente causa se inició con un Sumario de Prevención n° 43/16, labrado por personal de Gendarmería Nacional, Escuadrón 27 de Uspallata (v. fs. 1/41), la misma daba cuenta que el 27/11/2016 siendo las 12:00 hs. aproximadamente, personal de Gendarmería Nacional y de la A.F.I.P-D.G.A pertenecientes a la ‘División Gestión Operativa de Canes’, procedió a controlar sobre Ruta Nacional N° 7 a la altura del Área de Control Integrado (ACI) Uspallata a un ómnibus de la empresa ‘Expreso Internacional Ormeño S.A.’ dominio C2R 963 que provenía desde Lima, Perú hacia la Ciudad de Mendoza con destino final a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conducido por los choferes de nacionalidad peruana, Luis Antonio Collahua Romucho y Geremias Lisario López Garay, ante el particular interés de los canes que marcaban un sector cercano a la parte baja del chasis, es que se realizó una inspección más detallada, remitiendo el vehículo hacia el escáner para un mayor control, surgiendo de las imágenes un bulto sospechoso, por lo que a raíz de ello fue que personal actuante procedió al secuestro*

Fecha de firma: 23/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32825690#247034663#20191023142911290



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 39137/2016/TO1/5/CFC2

de 200 paquetes rectangulares envueltos en bolsas de nylon color negro conteniendo en su interior un total de 221,45 kilogramos de cocaína, los cuales se encontraban ocultos entre el tanque de residuos del baño y el compartimiento de la rueda de auxilio, debajo de una chava sujeta con dos tornillos, con sus bordes recubiertos con espuma de poliuretano, sitio no original del ómnibus” (cfr. fs. 553 vta./554 del expediente principal).

Contra esa decisión, la defensa de los imputados interpuso recurso de casación, el que fue rechazado por esta Sala IV (cfr. causa FMZ 39137/2016/TO1/CFC1, caratulada “COLLAHUA ROMUCHO, Luis Antonio s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 1690/19.4, rta. –por mayoría conformada por el suscripto– el 29/08/19).

II. En esta oportunidad, los representantes de La Gallera S.A.C. solicitaron la devolución del vehículo decomisado en la sentencia referida en el entendimiento de que el mismo es propiedad de una persona jurídica, ajena al hecho juzgado.

En sustento de su pretensión, explicaron que el ómnibus resulta propiedad de Inversiones La Gallera S.A.C., en tanto junto con otros bienes fue objeto de un contrato de fideicomiso celebrado entre Inversiones La Gallera S.A.C. –fideicomitente- y el Banco Internacional del Perú S.A.A.–fiduciario- y, que a la vez, el fiduciario arrendó el colectivo a la empresa Expreso Internacional Ormeño S.A.

Ahora bien, cabe recordar que el art. 876,

Fecha de firma: 23/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32825690#247034663#20191023142911290

apartado 1, inc. "b", del C.A. establece que en los supuestos previstos en los arts. 863, 864, 865, 866, 871, 873 y 874 del mismo cuerpo legal, además de las penas privativas de la libertad, se aplicará *"el comiso del medio de transporte y de los demás instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso determinaren que no podía conocer tal empleo ilícito"*.

Por otra parte, el art. 23 del Código Penal establece: *"En todos los casos en los que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros..."*.

En la decisión impugnada, el *a quo* recordó que en autos se acreditó que el colectivo Mercedes Benz dominio C2R 963 cuya devolución reclama el recurrente, fue el medio utilizado para la comisión del ilícito consistente en el intento de contrabando de importación de 221,45 kilogramos de cocaína.

Seguidamente, al valorar la prueba documental aportada por la peticionante, el tribunal de la instancia anterior explicó que *"surge que quienes representan a dicha empresa [La Gallera S.A.C.] son Julio César Ormeño y Mercedes Isabel Ormeño. Estas dos personas representan también al*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 39137/2016/TO1/5/CFC2

'Grupo Cinco' y a Joaquín Ulpiano Ormeño; todos ellos, junto con Luis Joaquín Ormeño y Cecilia María de Lourdes Ormeño, figuran en calidad de fideicomitentes, aclarando el contrato que "en adelante se les denominará en su conjunto 'Familia Ormeño'".

En función de ello, los magistrados concluyeron que *"...no existen elementos para pensar que realmente la empresa Ormeño S.A.C. no tiene una vinculación con el delito cometido, ya que el supuesto fideicomitente es precisamente la misma "familia" que luego resulta arrendataria del bien decomisado..."* (cfr. fs. 90).

En este escenario, las críticas formuladas por los recurrentes se presentan como una mera disconformidad con la decisión a la que arribó el *a quo*, sin haber demostrado que la misma resulta irrazonable o que se aparta arbitrariamente de las previsiones legales señaladas.

En ese sentido, los argumentos esgrimidos por los impugnantes, no logran rebatir lo sostenido por el tribunal en la decisión impugnada. Por el contrario, la resolución criticada en cuanto rechaza el pedido de devolución del vehículo marca Mercedes Benz, modelo 0-500 RSD, dominio C2R963, resulta correctamente fundada.

En tal contexto, cabe concluir que los fundamentos brindados por el *a quo* resultan adecuados para considerar al decisorio cuestionado motivado en los términos del art. 123 del C.P.P.N., por lo que no puede ser descalificado como acto

Fecha de firma: 23/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32825690#247034663#20191023142911290

jurisdiccional válido.

Por último, cabe resaltar que al adherir a diversos tratados internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ratificada por ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92), la República Argentina ha asumido el compromiso internacional de combatir el narcotráfico. Con ese objetivo, la mencionada Convención impone a los Estados el deber de que *“...se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso...”* (cfr. art. 3.4.a).

III. Por ello, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la doctora Marcela Amarillo en representación de la empresa Inversiones La Gallera S.A.C., con la asistencia letrada del doctor Armando Chalabe, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva de caso federal.

El señor juez doctor Gustavo M. Hornos dijo:

I. Que conforme al particular escenario evidenciado en autos, habré de adherir, por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el señor juez Mariano Hernán Borinsky en su voto, a la solución propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto.

II. Ahora bien, a partir de los argumentos expuestos por la recurrente, corresponde recordar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 39137/2016/TO1/5/CFC2

que las reglas establecidas para el decomiso integran un cuerpo de normas sustantivas, cuya aplicación resulta imperativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del C.P. En efecto, la citada norma ordena que *"en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros..."*.

De manera que el decomiso es accesorio a una pena principal, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria cuando se configuran aquellas condiciones legalmente previstas y que, por encontrarse dispuesta en la parte general del Código Penal, resulta aplicable de manera obligatoria a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en las leyes especiales -a menos que en éstas dispongan lo contrario-.

En este punto, el artículo 876, apartado 1, inc. "b" del CA, que resulta la ley específicamente aplicable al caso de autos, dispone que se aplicará *"el comiso del medio de transporte y de los demás instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso determinaren que no podía conocer tal empleo ilícito"*

Fecha de firma: 23/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32825690#247034663#20191023142911290

A su vez, el artículo 30 de la ley 23.737, dispone que: *"...Además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito"*.

Entonces, a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos destacar que en los términos ya citados de las normas, generales y específicas, que regulan el decomiso, se advierte que se impone a los magistrados la obligación de proceder al decomiso no sólo de las cosas que han servido para cometer el hecho delictivo sino también de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho de ese delito.

Y a su vez, surge de una interpretación armónica, integral y coherente del régimen normativo aplicable al narcotráfico -artículo 30, *in fine*, de la ley 23.737- que la legislación vigente permite y procura la posibilidad de decomisar incluso bienes que pertenece a terceros no imputados por los delitos previstos en la citada norma, cuando estos bienes hayan sido empleados para cometer el empleo ilícito, o hayan resultado del beneficio económico obtenido del delito, con la condición de que las circunstancias del caso o los elementos objetivos acreditaran que había conocido su uso u origen ilícito.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 39137/2016/TO1/5/CFC2

III. Ahora bien, sentadas las consideraciones precedentes, corresponde analizar si en el caso se encontraban presentes las exigencias que la ley impone para proceder al decomiso del vehículo reclamado por la representante de la empresa "La Gallera S.A."

En primer término, de las constancias del expediente se advierte que el colectivo Mercedes Benz, modelo 0-500 RSD, dominio C2R 963, perteneciente a la empresa "Expreso Internacional Ormeño S.A.", fue el medio utilizado por Luis Antonio Collahua Romucho y Geremías Lisario López Garay, para transportar por el territorio nacional, particularmente desde la ciudad de Lima, Perú, hacia la ciudad de Mendoza, con destino final en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un total de 221,45 kilogramos de cocaína. El estupefaciente se encontraba oculto entre el tanque de residuos del baño y el compartimiento de la rueda de auxilio del vehículo, y debajo de la chava sujeta con dos tornillos, con sus bordes recubiertos con espuma de poliuretano, esto es, en un sitio no original del ómnibus.

Al momento de fundar el decomiso cuestionado, el tribunal sentenciante tuvo en cuenta el acondicionamiento practicado en el vehículo en donde se ocultó la sustancia estupefaciente, lo que a su criterio demostraba que la empresa titular del bien incautado o algún responsable del manipuleo y custodia de los vehículos, no podía desconocer la alteración estructural que presentaba el colectivo y

Fecha de firma: 23/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32825690#247034663#20191023142911290

el fin ilícito que se le estaba dando al rodado.

A su vez, el *a quo* entendió que “la empresa Ormeño S.A. no podía desconocer la existencia del delito y, aún más, que en otras oportunidades se incautó droga en unidades de Transporte Expreso Internacional Ormeño, en Brasil y Chile” (cfr. fs. 90).

La lógica introducida por el *a quo* no presenta fisura alguna y resulta constatable con las constancias obrantes en autos, por lo que resulta fundada la disposición impuesta al respecto.

Lo expuesto evidencia que no solo el bien objeto de decomiso resultó ser instrumento del delito, sino que quienes reclaman su devolución no podían desconocer, o debieron haber conocido el destino ilícito que se le estaba dando al bien en cuestión.

Por otro lado, el recurrente sostuvo que el colectivo incautado no pertenecía a la empresa “Transporte Expreso Internacional Ormeño”, sino a la empresa “La Gallera S.A.”, toda vez que el vehículo fue objeto de un contrato de fideicomiso celebrado entre este último -quien actuó como fideicomitante- y el Banco Internacional del Perú S.A. -quien actuó como fiduciario-, y que a la vez, el fiduciario arrendó el colectivo a la empresa “Expreso Internacional Ormeño”. Es decir que a su criterio, el bien pertenecía a un tercero ajeno al hecho.

Ahora bien, corresponde resaltar que dicha circunstancia fue respondida adecuadamente por el *a quo* momento de fundar el decomiso cuestionado, toda





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 39137/2016/TO1/5/CFC2

vez que señaló que *“de la simple lectura de la prueba documental aportada por la peticionante, surge que quienes representan a dicha empresa [La Gallera S.A.] son Julio Cesar Ormeño y Mercedes Isabel Ormeño. Estas dos personas representan también al “Grupo Cinco” y a Joaquín Ulpiano Ormeño; todos ellos, junto con Luis Joaquín Ormeño y Cecilia María de Lourdes Ormeño, figuran en calidad de fideicomitantes, aclarando el contrato que “en adelante se les denominará en su conjunto `Familia Ormeño´”, por lo que fundadamente concluyó que “no existen elementos para pensar que realmente la empresa Ormeño S.A.C. no tiene una vinculación con el delito cometido, ya que el supuesto fideicomitante es precisamente la misma “familia” que luego resulta arrendataria del bien decomisado” (cfr. fs. 90).*

Todo lo expuesto me lleva a advertir que la recurrente no ha logrado rebatir los fundamentos expuestos por el “a quo” para tener por acreditado, conforme las circunstancias del caso y los elementos objetivos reseñados precedentemente, que la empresa “Expreso Internacional Ormeño” -perteneciente a la misma “familia” que la empresa “La Gallera S.A.”-, no ha podido desconocer, o no podrá desconocer, que el vehículo secuestrado en autos, era utilizado como instrumento para la comisión del delito de transporte de estupefacientes.

De esta manera, el tribunal de la instancia anterior efectuó una correcta aplicación

Fecha de firma: 23/10/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32825690#247034663#20191023142911290

del art. 23 del C.P., por lo que corresponde rechazar la devolución pretendida por la recurrente.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente, sin costas en la instancia en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.), y tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Por lo expuesto, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 91/96 por la doctora Marcela Amarillo en representación de la empresa Inversiones La Gallera S.A.C., con la asistencia letrada del doctor Armando Chalabe, sin costas en la instancia (cfr. arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JAVIER CARBAJO

